

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Salvador contra la Resolución Directoral N° 000623-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000635-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente Nº 2020-51841, se solicitó la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Espacio Deportivo y Recreativo en la Comunidad de Parpacalle, distrito de San Salvador, provincia de Calca - Cusco", ubicado en el distrito de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 000623-2020-DDC-CUS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, se declaró improcedente la solicitud de PMA por no reunir las condiciones fácticas ni legales establecidas por el ordenamiento legal y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la mencionada resolución;

Que, con fecha 08 de octubre de 2020, la Municipalidad Distrital de San Salvador, en adelante la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000623-2020-DDC-CUS/MC, señalando entre sus argumentos que (i) la resolución apelada hace referencia al concepto "delimitaciones propuestas", de lo cual se entendería que al no estar aprobadas no se consideraría patrimonio Cultural de la Nación el área objeto de intervención; (ii) se interpreta que la obra se encontraba en ejecución, sin embargo, no se ha valorado que las obras se encontraban paralizadas, además, los trabajos sobre superficie estaban dentro del área de una solicitud de PMA anterior y (iii) en el área de la obra y áreas circundantes existe un centro poblado denominado "Parcacalle", cuyo equipamiento acredita el concepto de infraestructura preexistente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 59 del RIA, señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, constituye una intervención arqueológica que establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, respecto al argumento referido a las "delimitaciones propuestas", es preciso mencionar que la Resolución Directoral Nacional Nº 988/INC declara al Valle Sagrado de los Incas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, el mismo que se encuentra ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, por lo tanto, se encuentra bajo la protección de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural y modificatorias, no debiendo perder de vista que el área correspondiente a la solicitud de PMA, se encuentra localizada dentro de la delimitación del Valle Sagrado de los Incas y que la citada Resolución Directoral Nacional en su segundo artículo resuelve que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras,



canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje cultural arqueológico e histórico del Valle Sagrado de los Incas deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura);

Que, por otro lado, debemos señalar que la improcedencia declarada en la resolución impugnada tiene sustento en la verificación de la ejecución de obras en el área objeto de la solicitud de PMA con anterioridad a la presentación de la referida solicitud y en el hecho que los documentos aportados al procedimiento no determinaron la existencia de infraestructura preexistente;

Que, en relación a la falta de valoración de la paralización de obras y que aquellas a las que se refiere la impugnada se encuentran en el área que correspondió a una solicitud de PMA anterior, debe traerse a colación el Informe Nº 000209-2020-CC-DCL/MC, en el que se señala que el proyecto corresponde a una sola obra intitulada "Mejoramiento del Servicio de Espacio Deportivo y Recreativo en la Comunidad de Parpacalle, distrito de San Salvador, provincia de Calca-Cusco", se realizó la inspección al área materia de solicitud y conforme a las fotografías que contiene dicho informe, se pudo constatar que la obra se encontraba en ejecución y que en ningún momento estuvo paralizada, así como que solo se redujo el polígono, ya que el muro de contención que fue retirado del área para el PMA serviría para construir el espacio deportivo y recreativo, correspondiendo a una estructura en forma de L inversa en dirección de norte a sur y de sur a oeste, este último tramo y según el plano 01 – Arquitectura (distribución en planta) presentado para el PMA, se muestra un muro de contención de concreto armado tipo 01 dentro del área autorizada, que parte del punto 3 de las coordenadas por lo que se infiere que será parte del mismo;

Que en el Informe Nº 000209-2020-CC-DCL/MC, se agrega también con sustento en las tomas fotográficas 10 y 11 que existen cortes y nivelación de terreno en otras áreas de la obra, asimismo, en las fotos 07, 08 y 09 se observa también que en el área se realizaron trabajos, se instalaron troncos estacados en el terreno, un cerco perimétrico cubierto con arpillera blanca y también se instaló la residencia de la obra con calaminas al centro donde existió una cancha deportiva; también se pudo observar que se acopió en el terreno abundante material de obra y en la parte superior abundante tierra, si bien se señala que esto corresponde al terreno del vecino, el material se encontraba dentro del espacio de la obra; cabe indicar que se hizo el recorrido con el residente de la obra y si bien el muro que se viene ejecutando se encuentra fuera del área de la solicitud del PMA, este forma parte de los trabajos de obra, termina indicando que también que existen actas de verificación por parte de la Coordinación de Zonas y Sitios de Calca, quienes también verificaron las obras inconsultas;

Que, de lo detallado en el Informe Nº 000209-2020-CC-DCL/MC, se desvirtúa lo señalado en este extremo de la impugnación, debiendo agregarse que en el recurso de apelación la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite lo manifestado en el sentido que las obras no se hayan dentro del área de solicitud de PMA, en dicho sentido, la alusión a la paralización de las edificaciones con sustento en el Cuaderno de Obra, constituye un aspecto que no es objeto de controversia, toda vez que lo



determinante para denegar la solicitud de PMA, fue la verificación de la ejecución de obras sin autorización y la prohibición de regularización;

Que, en relación a que en el área de la obra y áreas circundantes existe un centro poblado denominado "Parcacalle", cuyo equipamiento acredita el concepto de infraestructura preexistente, en el Informe Nº 000035-2020-SDDPCDPC-ITB/MC, se indicó que "... si bien es cierto existe nivelación del terreno (área donde existía una cancha de futbol que se encuentra intervenida por los trabajos de obra ya que se instalaron con troncos estacados en el terreno un cerco perimétrico cubierto con arpillera blanca y también se instaló la residencia de la obra con calaminas y se acopio material), una caja de concreto (según indicó en campo el residente de obra, pero que no se pudo observar en la inspección), tuberías (para irrigación del terreno agrícola por aspersión), estos espacios no configuran infraestructura preexistente según la naturaleza del proyecto y no son parte de toda el área a solicitud, también se realizó la superposición de coordenadas y no se puede inferir que el espacio corresponde a infraestructura preexistente. Todo esto conforme a lo indicado en la R.M. Nº 253-2014-MC...", precisa también que "... el área del terreno natural nivelado que corresponde a una cancha de futbol se encuentra cubierta por material y se construyó sobre este el campamento temporal de obra y que, si bien en la apelación señala que existen instalaciones eléctricas, sanitarias de agua y desagüe, riego tecnificado y la vía principal asfaltada, estos espacios se encuentran fuera del área a solicitud o son segmentos mínimos de esta...", con lo cual se desvirtúa lo señalado respecto a este fundamentos del recurso de apelación;

Que, por último, es preciso señalar que en el recurso de apelación se ha presentado un otrosí en el que se hace referencia a que no fueron atendidos, en su oportunidad, los pedidos de información referidos a la Resolución Directoral Nº 000471-2020-DDC CUS/MC, el descargo del Acta de Verificación Nº 7240-2020, los informes que dieron origen a la resolución apelada y una inspección técnica solicitada;

Que, el numeral 9 del artículo 130 del Código Procesal Civil, señala que si el escrito que se presenta al proceso contiene otrosíes o fórmulas similares, estos deben contener pedidos independientes del principal, lo que aplicado al caso objeto de análisis, determina que lo señalado por la recurrente en el otrosí del recurso de apelación, no puede ser considerado como un argumento de dicho recurso, no obstante, en el Informe Nº 000037-2020-SDDPCDPC-ITB se indica que a través del Oficio Nº 001394-2020-AFACGD/MC, se dio respuesta a lo solicitado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución Ministerial N° 001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Salvador contra la Resolución Directoral N° 000623-2020/DDC-CUS/MC.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de San Salvador conjuntamente con el Informe N° 000635-2020-OGAJ/MC y los informes citados en su parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES